

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO INTERPUESTOS POR EÓLICA DE CORDALES, S.L. Y EÓLICA DE CORDALES BIS, S.L. FRENTE A LA DENEGACIÓN DADA POR UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. A LAS SOLICITUDES DE ACCESO PARA LA INSTALACIÓN “PE CORDAL OUSÁ”, DE 23,1 MW, Y PARA LA INSTALACIÓN “PE CORDAL MONTOUTO PANDO”, DE 36,3 MW, EN LA SUBESTACIÓN SIDEGASA-TEIXEIRO

(CFT/DE/246/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretaria

D.^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 17 de noviembre de 2022.

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por EÓLICA DE CORDALES, S.L. y EÓLICA DE CORDALES BIS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición de conflictos

El 23 de diciembre de 2021 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) dos escritos de la sociedad EÓLICA DE CORDALES, S.L. y EÓLICA DE CORDALES BIS,

S.L. (en adelante, CORDALES) en los que planteaban conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica motivado por la denegación dada por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante UFD) a su solicitud de acceso para la **instalación PE Cordal Ousá, de 23,1 MW**, y para la **instalación PE Cordal Montouto Pando, de 36,3 MW**, ambas con punto de conexión en la subestación Sidegasa-Teixeiro.

En sus escritos, CORDALES y CORDALES BIS exponen los hechos resumidos a continuación:

- CORDALES presentó sendos conflictos de conexión en relación con las instalaciones anteriores ante la Administración autonómica, que fueron resueltos el 23 de septiembre de 2021, estimándose parcialmente la pretensión de CORDALES y otorgándose a UFD un plazo de diez días para que informara al promotor sobre la disponibilidad de un punto alternativo de conexión, sin perjuicio para denegar el acceso, en su caso, o motivar la inexistencia de otro punto de conexión alternativo.
- El 11 de octubre de 2021 UFD propuso para el PE Cordales Montouto Pando, de 36,3 MW, punto de conexión en la Subestación de Sidegasa-Teixeiro, haciendo lo mismo con el PE Cordal Ousá el 19 de octubre de 2021.
- El 9 de noviembre de 2021 y el 18 de noviembre de 2021, CORDALES solicitó acceso para el PE Cordal Montouto Pando, de 36,3 MW, y para el PE Cordal Ousá, de 23,1 MW, respectivamente, en la subestación Sidegasa-Teixeiro 66 KV.
- El 24 de noviembre de 2021, UFD denegó el acceso en el punto solicitado para ambas instalaciones.

A los hechos anteriores, CORDALES añade los siguientes argumentos:

- La explotación habitual de la subestación Sidegasa-Teixeiro 66 KV, formada por semibarras explotadas de forma desacoplada, impide que se lleve a cabo un estudio zonal con las barras acopladas. En consecuencia, la semibarra A1, en la que se encuentra el punto de conexión solicitado, no forma parte de una red mallada, por lo que en el estudio de capacidad no se debe tener en consideración la capacidad en condiciones de indisponibilidad de algún elemento de la red (N-1).
- La capacidad de transformación obligatoriamente debería estar instalada para dar cumplimiento al criterio del 50 % del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- Las semibarras A1/A2/A3 de la subestación tiene como fin último la transmisión de energía a una serie de instalaciones de generación a la red de transporte, por lo que no pueden formar parte de la red de distribución ni de transporte. Lo contrario, supone un quebranto económico a favor de UFD y de los generadores.
- UFD no ha solicitado informe de aceptabilidad al gestor aguas arriba.

- A la vista de lo manifestado por UFD en su informe, se concluye que con la adecuación o sustitución de los dos transformadores existentes, la capacidad de acceso disponible en el punto de conexión es de, al menos, 22,72 MVA, lo que permitiría una aceptación parcial de la solicitud de acceso.

Finalizan sus escritos CORDALES solicitando que se le conceda una capacidad de acceso parcial de 22,72 MVA en el punto de conexión solicitado en la semibarra A1 de la subestación de Sidegasa 66 KV y que se requiera a UFD para que remita el pliego de condiciones técnicas y económicas de los trabajos necesarios para conectarse a la red. Asimismo, se solicita que la CNMC requiera a UFD para que proceda a adecuar los grupos de transformación de la semibarra A1 a fin de que la potencia total del conjunto de instalaciones conectadas no supere el 50% de la potencia de transformación instalada.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento y acumulación de expedientes

Mediante sendos escritos de 21 de abril de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a CORDALES y a UFD el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen oportunos.

A fin de cumplir con el principio de celeridad que rige el procedimiento administrativo, mediante dicha comunicación se dio traslado a UFD de los dos escritos de conflicto presentados por CORDALES en relación con la instalación PE Cordal Ousá, de 23,1 MW, y la instalación PE Cordal Montouto Pando, de 36,3 MW, procediéndose a la acumulación del expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Alegaciones de UFD

El 18 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de UFD en el que manifestaba lo siguiente:

- Las denegaciones se produjeron tras haber llevado a cabo el estudio sobre el acceso teniendo conforme a lo exigido en las Especificaciones de Detalle, aprobadas mediante Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC (en adelante, las Especificaciones de Detalle). Dichos estudios se han llevado a cabo, no sólo en el punto de conexión concreto, sino en toda la red con influencia. En concreto, las solicitudes de CORDALES se realizan en barras de 66 KV de la Subestación Sidegasa-Teixeiro, compartiendo infraestructuras de evacuación con la instalación de generación hidráulica C.H. Gomil.

- Del estudio realizado se desprenden las siguientes conclusiones: Con la simulación de la integración de cada una de las instalaciones, en condiciones de disponibilidad total:
 - o En condiciones de disponibilidad total, la integración de cada una de las instalaciones produciría, por separado, sobrecargas en el transformador 1 y 2.
 - Con el PE Cordal Ousá se superaría la capacidad nominal durante 119 horas al año, llegando a alcanzar valores de sobrecarga de hasta 112 % en el transformador 1; valores que aumentarían hasta las 300 horas al año, con una sobrecarga de hasta 121%, en el caso del PE Cordal Montouto Pando.
 - Asimismo, se producirían sobrecargas en el transformador 2, superando su capacidad nominal en 72 horas al año, alcanzando una sobrecarga de 109,9%; valores que para el PE Cordal Montouto Pando serían de 246 horas al año, y sobrecarga de 119%.
 - o Asimismo, en condiciones de indisponibilidad de algún elemento de la red, se ha concluido que se producirían sobrecargas ante el fallo de uno de los dos transformadores que afectarían a la línea Mesón-Cesuras 66 KV, a la línea Cesuras-Sidegasa 66 KV y al transformador 220/66 KV Sidegasa-Teixeiro (75 MVA).
 - o En cuanto a la capacidad de acceso por potencia de cortocircuito, se concluye que el límite de potencia a conectar, teniendo en cuenta la estructura, topología y situación de explotación habitual sin tener en cuenta contingencias ni maniobras de la red, sería, como mucho, de 22,72 MW.
 - o Por último, el criterio de acceso en condiciones de conexión/desconexión no ofrece limitaciones en este caso, y el criterio de capacidad de acceso por potencia máxima a inyectar en un punto no es de aplicación.
- En cuanto a la explotación de la red, la subestación Sidegasa-Teixeiro 66 KV está formada por tres semibarras con explotación normal desacoplada. No obstante, es posible modificar la explotación normal ante contingencias para mantener la calidad y continuidad del suministro. Es por ello que, para un mejor funcionamiento de la red, puede requerirse el acoplamiento de las mismas, lo que justifica que se realicen estudios zonales. Siguiendo las Especificaciones de Detalle, los estudios deben considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión, por lo que UFD debe realizar el estudio teniendo en cuenta toda la red de influencia.
- Con independencia de la explotación habitual de la red, criterio utilizado para determinar la potencia de cortocircuito, las semibarras forman parte de la red de distribución, contrariamente a lo que afirma CORDALES.
- En cuanto a la ausencia de informe de aceptabilidad, UFD sostiene que primero se ha evaluado la capacidad de acceso en la red de distribución y, al ser el resultado del análisis denegatorio, no se ha requerido informe de aceptabilidad del gestor aguas arriba.

- La subestación Sidegasa-Teixeiro 66 KV tiene consideración de red mallada, ya que se conforma por tres barras con el mismo nivel de tensión en las que se dispone de transformación a 66 KV desde 220 KV, además de disponer de varios circuitos de 66 KV, como son Friol-Sidegasa y Cesuras-Sidegasa.
- La posibilidad de sustituir los dos transformadores existentes por otros de potencia superior eliminaría la sobrecarga que produciría la conexión de generación adicional (en condiciones de disponibilidad total), pero ante situaciones de indisponibilidad de alguno de esos transformadores se producirían sobrecargas igualmente.

Finaliza su escrito UFD solicitando que se resuelvan los conflictos interpuestos por CORDALES confirmando las denegaciones de los accesos emitidas por UFD.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 15 de junio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 22 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de UFD en el que reiteraba y daba por reproducidas las alegaciones efectuadas en el trámite anterior.

El 29 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de CORDALES en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- En cuanto a la acumulación de los conflictos, insiste en que para la resolución del procedimiento se tenga en consideración que la solicitud del PE Montouto Pando es anterior (se presentó completa el 16 de diciembre de 2020, a las 10:07 h.) a la de PE Cordal Ousá (completada el 16 de diciembre de 2020, a las 11:26 h).
- El acoplamiento de las semibarras es técnicamente inviable.
- UFD ha aplicado de forma arbitraria los coeficientes de simultaneidad de las instalaciones de generación no gestionable, afectando con ello a la potencia activa máxima de generación a considerar en el estudio.
- UFD no ha acreditado que todas las instalaciones de generación con derechos de acceso a la semibarra A1 cumplen con los criterios legalmente establecidos para su conexión.
- El punto de conexión propuesto se encuentra conectado a la semibarra A1, que no forma parte de la red de distribución en condiciones habituales. Es más, la semibarra A1 (al igual que la semibarra A3) no forma parte de la red mallada con apoyo efectivo, por lo que no es de aplicación el apartado 3.3.2 de las Especificaciones de Detalle (situación de N-1).

- CORDALES considera que el escenario de estudio se ha determinado de forma errónea, sin aplicar el coeficiente de simultaneidad para determinar el límite real de la capacidad.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza de los presentes conflictos como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión

Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto y análisis del conflicto

En la instrucción del procedimiento se han acreditado los siguientes hechos que determinan la ausencia de capacidad disponible en la subestación Sidegasa-Teixeiro:

- El 16 de diciembre de 2020, CORDALES presentó sendas solicitudes de acceso y conexión para el PE Cordal Ousá y PE Montouto Pando.
- Tras recibir respuestas denegatorias por parte de UFD, CORDALES interpuso dos conflictos de conexión ante la administración autonómica el 29 de enero de 2021 (PE Cordal Ousá) y el 11 de marzo de 2021 (PE Montouto Pando) que fueron resueltos el 23 de septiembre, en los siguientes términos:
“[...] *confiriendo a la Distribuidora diez días para manifestar a la Promotora la disponibilidad de punto alternativo para una eventual conexión -sin perjuicio de su facultad de denegación del acceso, en su caso - o motivar exhaustivamente la inexistencia de todo posible punto de conexión razonablemente próximo al solicitado, que reúna las condiciones técnicas y de seguridad exigibles al acoplamiento eléctrico de la instalación de que se trata, abstracción hecha de la capacidad de acceso*”
- El 11 y 19 de octubre de 2021, respectivamente, UFD propuso sendos puntos de conexión en la subestación Sidegasa-Teixeiro para ambas instalaciones.
- El 9 de noviembre de 2021 (PE Montouto Pando) y el 18 de noviembre de 2021 (PE Cordal Ousá), CORDALES presentó sendas solicitudes de acceso en el punto de conexión otorgado.
- El 24 de noviembre de 2021, UFD denegó el acceso en el punto solicitado para ambas instalaciones.

Así pues, el presente conflicto versa sobre la denegación del acceso dada por UFD a las solicitudes presentadas por CORDALES para la conexión del PE Montouto Pando, de 36,3 MW, y del PE Cordal Ousá, de 23,1 MW, en la subestación Sidegasa-Teixeiro.

Como se puede comprobar en los mapas de capacidad que figuran en la página web¹ de la distribuidora, desde el mes de julio de 2021 la capacidad en la subestación Sidegasa-Teixeiro era inexistente, sin que dicha situación se haya

¹ <https://www.ufd.es/capacidad-de-acceso-para-generacion-07-2021/>

modificado en los meses posteriores, como pone de manifiesto el mapa de capacidad relativo al mes de noviembre de 2021, aportado por la propia CORDALES [folio 33 a 161 del expediente].

En cuanto a las consecuencias de la inexistencia de capacidad en los mapas publicados por las distribuidoras, esta Comisión ya ha establecido (Resolución de la SSR de 28 de julio de 2022, CFT/DE/206/21) que, en lo negativo – es decir, la falta de capacidad- los mapas de capacidad sí son vinculantes, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 d) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la presentación de una solicitud en un nudo donde se haya publicado que la capacidad disponible es nula, es causa de inadmisión.

Lo anterior comporta la desestimación del conflicto sin que sea necesario analizar en mayor detalle los motivos de denegación aportados por UFD que, por otro lado, no hacen sino corroborar la situación de falta de capacidad de la subestación Sidegasa-Teixeiro, ya publicada. A este respecto, únicamente conviene recordar que el apartado 3.3. del Anexo II de las Especificaciones de Detalle señala que la capacidad de acceso de un punto de la red de distribución para una solicitud de acceso de generación será el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios definidos a continuación, observando su cumplimiento en toda la red en estudio. Dicho de otra manera, si resultara que la capacidad con uno de los criterios es cero, ni siquiera sería necesario evaluar el resto (Resolución de la SSR de 21 de julio de 2022, CFT/DE/191/21).

Por ello, debe rechazarse la pretensión de CORDALES de que, conforme al criterio de potencia de cortocircuito, en el punto de conexión habría 22,472 MVA y se podría otorgar parcialmente el acceso solicitado, ya que en el punto de conexión en cuestión se incumplen los criterios de capacidad en condiciones de disponibilidad e indisponibilidad de la red; al margen de que, como ya se ha expuesto, la capacidad previa a la solicitud de acceso era nula en el punto de conexión en cuestión.

Por último, en cuanto a lo alegado por CORDALES sobre que UFD no solicitó informe de aceptabilidad al gestor aguas arriba, únicamente conviene recordar que, si no hay capacidad en distribución, no es preciso solicitar un informe de aceptabilidad que resulta innecesario. La simultaneidad de tramitación de ambos procedimientos es una posibilidad, no una exigencia de la normativa (Resolución de la SSR, de 28 de julio de 2022, CFT/DE/037/22). En consecuencia, la actuación de UFD de denegar las solicitudes presentadas por CORDALES para las instalaciones PE Cordal Ousá y PE Montouto Pando sin haber solicitado previamente informe de aceptabilidad a REE, no sólo no merece reproche en ese sentido, sino que, además, ha evitado que el procedimiento de acceso se prolongara innecesariamente, evitando con ello un perjuicio para CORDALES. Asimismo, revisados los mapas de capacidad de REE para la fecha de solicitud del acceso -nov 21-, no había capacidad disponible en Sidegasa 220kV, que es el nudo de la red de transporte con afección mayoritaria.

Por todo lo expuesto, se concluye que la denegación por falta de capacidad está suficientemente motivada, procediendo la desestimación íntegra de los conflictos de acceso a la red de distribución interpuestos por CORDALES.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar los conflictos de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteados por EÓLICA DE CORDALES, S.L. y EÓLICA DE CORDALES BIS, S.L. frente a la denegación del acceso dada por de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. a las solicitudes de acceso para la instalación “PE Cordal Ousá”, de 23,1 MW, y la instalación “PE Cordal Montouto Pando”, de 36,3 MW, en la subestación Sidegasas-Teixeiro.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EÓLICA DE CORDALES, S.L.

EÓLICA DE CORDALES BIS, S.L.

UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.